



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 305-2025-GA/GM/MPMN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 305 -2025-GA/GM/MPMN

Fecha: Moquegua, 21 de octubre del 2025

VISTOS:

El Informe Legal N° 1317-2025-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 3191-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN, Escrito S/N Recurso de Apelación (Exp. 2540911) y Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 091-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: *"(...) Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*, el Artículo II, establece: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante "TUO de la LPAG" aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218° Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 305-2025-GA/GM/MPMN

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación.

Que, mediante la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 091-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN en adelante "La Resolución Impugnada" de fecha 18 de agosto del 2025, la Sub Gerencia de Gerencia de Personal y Bienestar Social resolvió el recurso de reconsideración presentado por el administrado **Romualdo Isidoro Bayona Cornejo** en adelante "El recurrente" respecto al Cese definitivo por límite de edad:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el sr. **ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO** identificado con DNI N°04433781, recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio de 2025; en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 075-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de julio de 2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución,

Respecto del recurso de apelación y su calificación

Que, el recurrente a través del Escrito S/N (Exp. 2540911) de fecha 08 de setiembre del 2025 interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 091-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN a fin de que se revoque la misma disponiéndose que se respete su derecho a continuar trabajando hasta diciembre del 2025, lo sustenta en una distinta interpretación precisando que no se ha aplicado correctamente la ley N° 32199 que modifica el artículo 35°, literal a) del Decreto Legislativo N° 276 que permite que "el recurrente" pueda prolongar su relación laboral hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta Gerencia calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "El recurrente" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "La Resolución Impugnada". Es así que, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la Ley 27444", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 305-2025-GA/GM/MPMN

a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De acuerdo a lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. El recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, debido a que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional. El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tu tela administrativa"*¹.



Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Gerencia verificar si "el recurrente" ha cumplido con presentar el recurso de apelación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como acreditar la lesión de un derecho o interés legítimo, sustentando una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de un cuestionamiento de puro derecho; de conformidad con el artículo 220° del "TUO de la LPAG"; conforme se detalla a continuación:

Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el "TUO de la LPAG"

Conforme, la notificación efectuada al ahora recurrente, y de acuerdo al Informe N° 3191-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN, la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 091-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN fue recepcionada en fecha 20 de agosto del 2025, en ese sentido considerando la fecha de notificación, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 10 de setiembre de 2025. En virtud de ello, "el recurrente" presentó el recurso de apelación el 08 de setiembre de 2025, advirtiéndose que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Respecto de la cuestión de fondo

Determinar la validez de la "Resolución impugnada".

Descripción de los hechos

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N°075-2025-SGPBSGA/GM/MPMN, de fecha 31 de julio de 2025, se RESOLVIO: "DECLARAR EL CESE DEFINITIVO POR LÍMITE DE EDAD del Servidor Bayona Cornejo Romualdo Isidoro quien prestó servicios laborales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, al haber ya cumplido setenta (70) años de edad;

¹ MORON URBINA, JUAN C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Gaceta Jurídica S.A.2021, p.232



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 305-2025-GA/GM/MPMN

conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado en el marco del Decreto Legislativo N.° 276. El cese surtirá efecto a partir del 31 de julio de 2025".

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N°091-2025-SGPBSGA/GM/MPMN, de fecha 18 de agosto de 2025, se RESOLVIO: "declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el ex Servidor Bayona Cornejo Romualdo Isidoro contra la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N°075-2025-SGPBSGA/GM/MPMN, de fecha 31 de julio de 2025".

Que, con escrito S/N (Exp. 2540911) el ex Servidor Bayona Cornejo Romualdo Isidoro presentó su escrito, que sumilla: "INTERPONE recurso de apelación en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N°091-2025-SGPBSGS/GM/MPMN del 18 de agosto de 2025".

De los argumentos del "recurrente"

Que respecto a los a los argumentos señalados del recurso de apelación, "el recurrente" señala que existe una distinta interpretación precisando que no se ha aplicado correctamente la ley N° 32199 que modifica el artículo 35°, literal a) del Decreto Legislativo N° 276 que indica permite que el recurrente pueda prolongar su relación laboral hasta el 31 de diciembre de 2025. Al respecto, debemos manifestar:

Que, el Artículo 109 de la Constitución Política del Perú sobre vigencia y obligatoriedad de la ley, esta es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Que, la Ley N° 32199, publicada el 17 de diciembre de 2024; modifica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, **el periodo de cese** y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios; modificándose los artículos 24,35 y 54:

"(...)

Artículo 35. Son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor:

- a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que el servidor cumple dicha edad".

Que, si bien es cierto el recurrente conforme al Informe Escalafonario N° 0154-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN ha cumplido 70 años de edad el 04 de abril de 2025; fecha posterior al 17 de diciembre de 2024 (fecha de publicación de la Ley N° 32199 que dispone poder continuar en el puesto que venía desempeñando el recurrente hasta el 31 de diciembre del año en el que cumplió 70 años de edad); la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 000017-2025-SERVIR-GPGSC determinó el alcance de la Ley N° 32199:

"3.1.De conformidad con lo expuesto en el presente informe técnico, en articulación con las fuentes normativas de la Administración Pública y el principio laboral constitucional "indubio pro operario", para efectos de la aplicación del literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo único de la Ley N° 32199; las entidades públicas a partir de la vigencia de la Ley (18 de diciembre de 2024) y, con la finalidad de mantener la continuidad de las actividades institucionales programadas dentro del periodo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGANICA N°27972
 LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 305-2025-GA/GM/MPMN

fiscal, deberán observar lo siguiente: - Previa solicitud (antes de cumplir la edad de setenta años), los servidores de la carrera administrativa podrán continuar prestando servicios en el mismo puesto de carrera hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen la edad de setenta años; - Las entidades públicas con servidores de la carrera administrativa deberán realizar las gestiones respectivas para aprobar diligentemente las solicitudes recibidas.

3.2 Asimismo, en línea con las acciones y actividades que permitan el desarrollo de la gestión y operatividad institucional, debe considerarse que en la solicitud que presente el servidor, para continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple setenta (70) años, se señale expresamente la fecha de su continuidad laboral –temporal y excepcional –, pudiendo ser por un periodo menor o igual al límite máximo previsto en la norma (31 de diciembre del año en que cumple la edad para el cese definitivo). De igual forma, la solicitud debe presentarse antes que el servidor cumpla los setenta (70) años. (...)"

Que, de acuerdo al análisis efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1317-2025-GAJ/GM/MPMN y de la revisión de los actuados se determina lo siguiente:



LEY N° 32199 “, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios; modificándose los artículos 24,35 y 54”	Ley publicada el 17 de diciembre de 2024 y efectiva a partir del 18 de diciembre de 2024 en adelante. A la letra indica: Artículo 35, inciso A) <i>“Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que el servidor cumple dicha edad”</i>
Informe Escalafonario N° 0154-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN	Precisa como fecha de nacimiento del servidor el 04/04/1955, cumpliendo 70 años el 04/04/2025, fecha posterior a la publicación de la Ley N° 32199 (dentro de la esfera normativa)
Informe Técnico N° 000017-2025-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil que determina que los servidores bajo el D. Leg. N.º 276 pueden continuar laborando, previa solicitud presentada antes de cumplir 70 años, hasta el 31 de diciembre del año en que alcancen dicha edad. Las entidades públicas deben aprobar oportunamente estas solicitudes para asegurar la continuidad institucional.	Se verifica que no obra en el expediente solicitud del recurrente peticionando continuar laborar hasta el 31 de diciembre del año en el que cumplía 70 años (04/04/2025) , por lo que es válido el sustento que derivara a la emisión de la Resolución de la Sub Gerencia de personal y Bienestar Social N° 091-2025-SGPBS-GA-GM/MPMN.

En ese sentido debe desestimarse los argumentos señalados por “El recurrente”, ya que no se encuentra sustentado en diferente interpretación las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, ya que de acuerdo a la normativa vigente, informes de Servir y el Informe Legal N° 1117-2025-GAJ/GM/MPMN, entre otros fundamentos, el recurrente en aplicación de la Ley N° 32199 debió presentar (antes de cumplir la edad de setenta años) su solicitud peticionando continuar laborar hasta el 31 de diciembre del año 2025 antes de cumplir 70 años (04/04/2025) , el cual no obra en el expediente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 305-2025-GA/GM/MPMN

Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el "recurrente", a través del escrito través del Escrito S/N (Exp. 2540911) de fecha 08 de setiembre del 2025 en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 091-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN, ya que no se desvirtúa los fundamentos de la Resolución impugnada, dando por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que "el recurrente" acuda a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 212-2025-A/MPMN de fecha 18 de junio del 2025 de designación del Gerente de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por ex Servidor **BAYONA CORNEJO ROMUALDO ISIDORO**, en contra Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 091-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo N° 228.2, inciso a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO -NOTIFICAR a la parte interesada conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
CPC WILBERT AMÉRICO ACOSTA ALCÁZAR
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN